

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MENORES DE EDAD) DE FEMINICIDIO EN LAS LEYES DE VÍCTIMAS, SEPTIEMBRE 2021

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo con los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y 48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Dentro de ésta, una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia.

Cada año el PAMIMH elabora 33 reportes temáticos de monitoreo legislativo, en los que se da cuenta de la regulación de los derechos humanos de las mujeres en las legislaciones a nivel federal como estatal, así como los cambios en la materia y el cumplimiento o la falta de éste en relación con los compromisos que, como Estado mexicano se tienen tomando como referencia dos de los principales instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Desde el año 2020 y a lo largo del 2021, los 33 reportes de monitoreo legislativos son temáticos y se distribuyen para su publicación de forma trimestral. Estos abordan diversas regulaciones relevantes para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con el interés de visibilizar la situación actual del tema en cada estado y la Federación. Permiten por un lado brindar un panorama general de la situación en el país, y por el otro, identificar las temáticas rezagadas y las entidades federativas que requieren avanzar o empezar a caminar para alcanzar la igualdad jurídica que abra paso a la igualdad sustantiva de las mujeres en México. La periodicidad de los temas es anual, para poder realizar un comparativo de periodos similares y facilitar el análisis.

Entre uno de los temas que monitorean en la CNDH se encuentra la regulación del reconocimiento de los derechos las víctimas indirectas menores de edad a consecuencia del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas.

Contexto breve sobre la violencia feminicida en México y las víctimas indirectas de este delito

En los últimos años, el contexto general de violencia que enfrentan las mujeres y las niñas en México pareciera presentar un incremento constante y esto ha mermado en que las mujeres puedan disfrutar de todos sus demás derechos humanos, sobre todo, el derecho a una vida libre de violencia.

A partir de la información disponible en la página del SESNSP, se advierte que del 2015 al 31 de julio de 2021, las Fiscalías y Procuradurías de las entidades federativas han registrado 21,611 mujeres víctimas de asesinatos en México, de las cuales 16,502 fueron víctimas de presuntos homicidios dolosos (76.36%) y 5,109 víctimas de presuntos feminicidios (23.64%).¹

Al respecto, la Recomendación General No. 40/2019 de este Organismo Nacional Autónomo ha señalado que: “[la] violencia feminicida no se reduce ni se dimensiona únicamente a partir del número de homicidios o asesinatos de mujeres; la violencia feminicida representa un conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, al implicar desapariciones, torturas, agresiones y prácticas que atentan contra la dignidad, integridad, libertad y la vida de las mujeres.”²

Como lo señala Marcela Lagarde en el libro *Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos*:

¹ SESNSP, *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 2021. Información actualizada al 31 de julio de 2021, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1mnvTELZwrS8GV8X2fmzPu2JxpA-gN21-/view> Fecha de consulta 06 de septiembre de 2021.

² CNDH, Recomendación General No. 40/2019, p. 18.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MENORES DE EDAD) DE FEMINICIDIO EN LAS LEYES DE VÍCTIMAS, SEPTIEMBRE 2021

Para que se dé el feminicidio concurren, de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión parcial o total de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Su ceguera de género o sus prejuicios sexistas y misóginos sobre las mujeres. Hay condiciones para el feminicidio cuando el Estado (o algunas de sus instituciones) no da las suficientes garantías a las niñas y las mujeres y no crea condiciones de seguridad que garanticen sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Cuando el estado es parte estructural del problema por su signo patriarcal y por su preservación de dicho orden, el feminicidio es un crimen de Estado.³

En tal sentido, la violencia feminicida puede observarse como ese conjunto de expresiones violentas contra las mujeres por razones de género, que se expresan en diversos ámbitos y generan una reiterada violación a sus derechos humanos, perpetuando entornos de desigualdad, discriminación y violencia contra ellas. En ésta confluyen todos los tipos de violencia y se expresa de manera estructural en diversas modalidades y ámbitos sociales, donde se consuman los feminicidios.⁴

Frente al panorama de violencia estructural y sistemática que enfrentan las mujeres, el Estado mexicano ha impulsado diversas leyes, programas, acciones y mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, para que la política nacional y acciones estatales resulten y garanticen de manera efectiva a las mujeres una vida libre de violencia, se hace necesario advertir los contextos y las dificultades que enfrentan las mujeres y las niñas en su derecho a una vida libre de violencia, así como el acceso a la justicia y a la reparación del daño de las mujeres, niñas, niños y adolescentes que son víctimas indirectas del feminicidio. Pues muchas veces éstas continúan viviendo los efectos de esa violencia y discriminación estructural contra las mujeres, la invisibilización a sus requerimientos y necesidades, la impunidad, la falta del acceso a la justicia, la falta de programas y mecanismos desde una perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, así como las constantes violaciones a sus derechos humanos.

Actualmente en México no se cuenta con un registro oficial y público sobre las víctimas indirectas de feminicidio, bien sean mujeres, padres, madres, hermanas/hermanos o hijas/os (niñas, niños y adolescentes). Sin embargo, de acuerdo a lo señalado la nota periodística de Animal Político: *Feminicidios dejan al menos a 800 menores huérfanos; crean protocolo para atenderlos*, con fecha del 23 de agosto de 2021⁵, la titular de CONAVIM informó que se tiene conocimiento de casi 800 personas, de acuerdo a un registro que se está elaborando partir de la información de las comisiones ejecutivas de atención a víctimas, las estatales y unas pocas fiscalías que contaban con dicha información.

México, al igual que los países de Latinoamérica, está obligado nacional e internacionalmente a actuar con debida diligencia frente al feminicidio, no obstante, en su actuar se siguen presentando entornos de impunidad, la falta de acceso plena a la justicia para las víctimas directas e indirectas, así como la falta de reparación del daño, garantías de no repetición y programas que atiendan los impactos de estos delitos en las víctimas indirectas de estos delitos.

De manera específica, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala en su artículo 26 fracción II, que: “ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación [...] II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas”⁶.

³ Marcela Lagarde, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en Bullen y Diez (coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, San Sebastián, Ankulegi Antropología Elkartea, 2008, p. 216-217.

⁴ CNDH, UAM Iztapalapa, *Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México*, 2016, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 64. Disponible en: file:///C:/Users/les_1/Downloads/Acceso%20Justicia%20y%20feminicidio%202018.pdf (fecha de consulta 22 de febrero de 2021).

⁵ Animal Político, “Feminicidios dejan al menos a 800 menores huérfanos; crean protocolo para atenderlos”, nota periodística del 23 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2021/08/ubicar-a-800-menores-huerfanos-por-feminicidio-protocolo-atencion/> Fecha de consulta 28 de septiembre de 2021.

⁶ LGAMVLV, DOF 14-06-2012, Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2021.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MENORES DE EDAD) DE FEMINICIDIO EN LAS LEYES DE VÍCTIMAS, SEPTIEMBRE 2021

Sobre lo anterior, este Organismo Autónomo se ha pronunciado en las dos Recomendaciones Generales que ha emitido sobre violencia contra las mujeres, refiriendo en la Recomendación General No. 40/2019 que: “a través de distintos instrumentos internacionales, se ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con debida diligencia frente a los feminicidios y la violencia feminicida, no obstante, persisten condiciones de impunidad”⁷ y, que entre los efectos y consecuencias de dicha violencia están las niñas, niños y familiares que son víctimas indirectas de esos feminicidios⁸.

Mientras que en la Recomendación General No. 43/2020 *Sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias*, señala que:

Frente a la demanda de justicia por parte de las víctimas directas e indirectas, hay contexto de desatención, bajo número de recomendaciones e inscripciones a los registros de víctimas por violencia de género, además de la dilación y la dilación en la integración de las carpetas de investigación y la atención para la reparación, lo que llevó al hartazgo de las mujeres a nivel nacional e internacional, por la violencia sistemática hacia las mujeres, como se retoma en diversos medios de comunicación.⁹

Sobre los derechos de las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas.

Conforme los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados a través de la Resolución 60/147 por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005¹⁰, la reparación integral del daño debe ser otorgada de manera apropiada y proporcional, de las siguientes formas:

La restitución: devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho.

La indemnización: conceder de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones. Entre ellas se encuentran el daño mental, los perjuicios morales y la pérdida de oportunidades de empleo y educativas.

La rehabilitación: incluidas la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción: incluye las medidas para que no continúen las violaciones, el acceso a la verdad, disculpa pública, aplicación de sanciones judiciales o administrativas, y la promoción de los derechos humanos, entre otras.

Garantías de no repetición: incluye el fortalecimiento al poder judicial, la educación sobre los derechos humanos y la capacitación de funcionarios, así como la revisión y reforma de leyes contrarios a los derechos humanos, entre otras.

Sin embargo, cuando se trata de graves violaciones a los derechos de las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho énfasis en el carácter transformador que deben tener las medidas de reparación del daño. En este sentido, en el caso Campo Algodonero se ha señalado que ante una situación de discriminación estructural como la que aconteció en los hechos que dieron origen a esa sentencia, la reparación integral del daño

⁷ CNDH, Recomendación General No. 40/2019, pág. 34.

⁸ CNDH, Recomendación General No. 40/2019, pág. 34.

⁹ CNDH, Recomendación General No. 43/2020, pág. 136.

¹⁰ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx#:~:text=Aprueba%20los%20Principios%20y%20directrices,2>.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MENORES DE EDAD) DE FEMINICIDIO EN LAS LEYES DE VÍCTIMAS, SEPTIEMBRE 2021

también debe tener una “vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”¹¹.

De tal forma, el Estado está obligado por el artículo 1° constitucional y los tratados internacionales a reparar de manera integral el daño de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En este sentido, esta obligación ha sido reconocida en específico por el contexto de violencia feminicida en distintas disposiciones normativas.

La reparación integral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, “comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”¹².

Adicionalmente, la Ley General de Víctimas dispone que las víctimas indirectas son “los familiares o **aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella**”¹³. En este sentido, a partir del contexto de violencia en contra de las mujeres que actualmente se vive en México, **uno de los pendientes urgentes que tienen las autoridades es el garantizar la reparación del daño para las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio**. Esta situación adquiere una mayor complejidad cuando, en varios de estos casos, **el feminicida es el padre de las víctimas indirectas**, por lo que quedan en una posición de vulnerabilidad aún mayor.

El miércoles 04 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Protocolo Nacional para Menores y Adolescentes en Orfandad por Feminicidio*, emitido por la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Éste establece que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las y los menores que estén en situación de orfandad por feminicidio y deben de trabajar coordinadamente para que estos accedan a todos sus derechos y servicios que requieran de manera adecuada y eficaz garantizando la protección más amplia en todo momento.

Entre los principales derechos de las y los menores que todas las autoridades deben de considerar son: su derecho a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia a la vida y a la supervivencia, derecho a la adecuada evolución de la personalidad, a la integración, su derecho a vivir en familia y recibir apoyo y protección de quienes ejerzan la patria potestad o custodia. Asimismo, el Estado debe de garantizar para las y los menores ayuda psicosocial y gastos funerarios.

¹¹ Corte IDH, González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”). Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párrafo 450, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

¹² Cámara de Diputados, Ley General de Víctimas, artículo 1, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf Fecha de consulta: 29 de septiembre de 2021.

¹³ *Idem*.

¿Cuál es la situación actual del reconocimiento de los derechos las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas?

Con fecha de corte de 17 de septiembre de 2021, la regulación en torno al reconocimiento de los derechos las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas, es de la siguiente manera:

Tabla 1. Resumen de la regulación de los derechos las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas

Síntesis	
A nivel federal	La Ley General de Víctimas prevé una disposición respecto de que en las medidas de rehabilitación se debe tener especial atención los hijos de las víctimas y adultos mayores dependientes.
En las entidades federativas	<p>Las leyes de víctimas de 13 entidades federativas (40.63%) regulan una disposición respecto de que se debe tener especial atención las hijas e hijos de las víctimas y adultos mayores dependientes. (Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz).</p> <p>Las leyes de víctimas de cuatro entidades federativas (12.5%) regulan alguna disposición específica sobre las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio. (Jalisco, Oaxaca, Puebla, Veracruz)</p> <p>Las leyes de víctimas de 18 entidades federativas (56.25%) no prevén alguna disposición sobre las víctimas indirectas menores de edad por feminicidio¹⁴. (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas).</p>

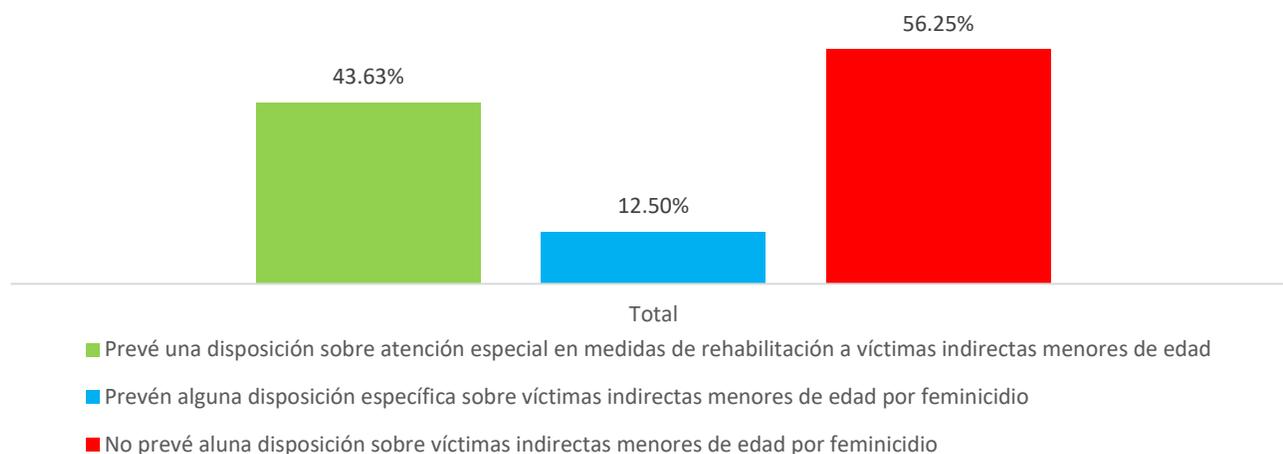
Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

La regulación de los derechos de las víctimas de violencia sexual en las Leyes de Víctimas, en las entidades federativas se advierte de la siguiente manera:

¹⁴ En ese rubro la suma corresponde a las entidades que no regulan alguna disposición respecto a que se deben de tomar medidas de rehabilitación con especial atención los hijos de las víctimas y adultos mayores dependientes y aquellas que no tienen ninguna regulación sobre menores de edad víctimas indirectas de feminicidio u homicidio.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MENORES DE EDAD) DE FEMINICIDIO EN LAS LEYES DE VÍCTIMAS, SEPTIEMBRE 2021

Gráfica 1. Regulación de los derechos las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas de las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

De las entidades federativas que poseen alguna regulación sobre una especial atención a las hijas e hijos de las víctimas, en doce entidades federativas se recupera la regulación de la Ley General de Víctimas respecto de que “Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas”. Estos estados son: Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz.

En el caso de la ley de la Ciudad de México, se dispone que la atención integral en salud se dará trato preferencial y diferenciado a las niñas, niños, mujeres y adultos mayores, así como a los hijos de las víctimas y a personas adultas mayores dependientes de éstas (artículo 21).

Por otra parte, existen cuatro entidades federativas en las que se menciona de manera explícita a las víctimas indirectas por delito de feminicidio. La regulación al respecto se presenta a continuación:

Tabla 2. Derechos de derechos las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas de las entidades federativas

Entidad	Artículos
Jalisco	Artículo 4. [...] La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un feminicidio u homicidio, es víctima indirecta del delito.
	Artículo 8 [...] La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un Feminicidio u homicidio, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la protección asistencial que se requiera.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MENORES DE EDAD) DE FEMINICIDIO EN LAS LEYES DE VÍCTIMAS, SEPTIEMBRE 2021

7

Entidad	Artículos
Oaxaca	<p>Artículo 44. La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.</p> <p>Respecto a las víctimas indirectas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará un registro especial que formará parte del Registro Estatal de Víctimas.</p>
Puebla	<p>ARTÍCULO 6. Los derechos de las víctimas que se enuncian en la presente Ley no son de carácter limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución Local, la Ley General y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.</p> <p>Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]</p> <p>XXXVI. En el caso de hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio, deberán recibir servicios integrales de atención temprana y tendrán garantizados los servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados, así como de educación y alimentación;</p>
Veracruz	<p>Artículo 62. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.</p> <p>Artículo 64 Bis. Los hijos e hijas menores de edad de las víctimas de feminicidio y/o mujeres en situación de desaparición tendrán prioridad en las medidas de reparación integral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el principio del Interés Superior de la Niñez y los demás previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.</p> <p>Los apoyos que se otorguen señalados en el párrafo anterior deberán garantizar servicios educativos, médicos, psicológicos, de programas sociales, de acogimiento residencial, o de cualquier otro tipo que permita el restablecimiento de su independencia física, mental, social y su inclusión y participación en la sociedad; para tal objetivo las autoridades Estatales y Municipales deberán ofrecer las facilidades de acuerdo al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de alcanzar a cubrir lo establecido por el párrafo anterior.</p>

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 17 de septiembre de 2021.

Principales consideraciones en torno a los derechos las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales¹⁵. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas, y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo, lo anterior, requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana, particularmente de las mujeres, en todo el orden jurídico mexicano¹⁶. En tal sentido, las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra ellas, deben de garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales.¹⁷ Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe "darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales"¹⁸. Finalmente, es necesario atender "la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia"¹⁹.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomienda de manera urgente a todos los Estados de la República Mexicana a revisar su marco normativo para incorporar elementos que protejan a las mujeres de las múltiples manifestaciones de la violencia. Sobre todo, a que se incorporen elementos que garanticen los derechos de las víctimas indirectas de la violencia contra las mujeres y los feminicidios, para que las personas que están en esa condición puedan acceder a la justicia, a la reparación del daño y a garantías de no repetición.

¹⁵ Rodríguez Manzo, G., *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021)

¹⁶ Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en Otro Tiempo México, A. C., disponible en <https://www.otrotiempomexicoac.org/observatorio>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 77.

¹⁷ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. *Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>,

en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 61.(fechas de consulta: 29 de junio 2021)

¹⁸ Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 62.

¹⁹ *Ídem.*

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MENORES DE EDAD) DE FEMINICIDIO EN LAS LEYES DE VÍCTIMAS, SEPTIEMBRE 2021

De manera específica:

- a) Se conmina a todas las autoridades a atender y dar seguimiento a las recomendaciones señaladas por este Organismo Nacional Autónomo en la **Recomendación General 43/2020** parágrafo 356:

otorgar la reparación integral del daño a las víctimas directas y/o indirectas de delito o de violaciones a derechos humanos, haciendo énfasis en las medidas de no repetición.
[...]
Homologar la legislación nacional y local para la efectiva protección de las niñas, niños y adolescentes, en los casos de delitos sexuales, debiendo salvaguardar en todo momento su integridad y dignidad, privilegiando el interés superior de la niñez, contemplando la comunicación interinstitucional e intrainstitucional en todo el Estado Mexicano, con objeto de procurar en todo momento a las víctimas directas y/o indirectas el derecho al acceso a la justicia, evitando su revictimización²⁰.
- b) Se insta a **Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas** a que armonicen sus códigos penales de conformidad con la Ley General de Víctimas e incorporen elementos de protección a víctimas indirectas de feminicidio, tanto mujeres como niñas, niños y adolescentes y que, lo anterior, se haga desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
- c) Se hace un llamado urgente a todas las autoridades de las entidades federativas a que, en la medida de sus competencias y atribuciones, realicen un registro de las víctimas indirectas de feminicidio, que incluya categorías como parentesco, sexo, edad, etcétera.
- d) Se recomienda a todas las instituciones implicadas, a sigan lo establecido en el Protocolo Nacional para Menores y Adolescentes en Orfandad por Feminicidio y a que destinen los recursos económicos y humanos necesarios para garantizar a mujeres, niñas, niños y adolescentes que son víctimas indirectas de feminicidio la reparación del daño y la restitución de sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto es necesario y urgente que el Ejecutivo Estatal, incorpore en la Agenda de Gobierno estrategias de atención integral y multidisciplinaria a nivel institucional que garanticen el libre desarrollo de la personalidad de estos menores, sobre todo porque el Estado no los ha visualizado en la calidad de víctimas, y porque no se reconocen por sí mismos, ni por la política pública, como tales, ni se identifican como personas que merecen la atención y protección del estado, para atenuar los efectos que les dejan los acontecimientos violentos en los que perdió la vida la madre.

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha revisado la regulación de las víctimas indirectas (menores de edad) de feminicidio y a la fecha ha quedado claro que no basta la incorporación de los derechos de las víctimas en la constitución y las leyes locales, ni que estos sean visibles, sino que es necesario que el estado incorpore los medios para garantizar la protección, seguimiento, tratamiento y el apoyo en los casos que las víctimas lo soliciten.

Es necesario que las entidades federativas incorporen en su legislación la ampliación del concepto de víctima, y en específico el de víctima indirecta, considerando a los descendientes, familiares consanguíneos, cónyuge o concubino y ascendientes, aun cuando no tengan la calidad de dependientes económicos.

²⁰ CNDH, Recomendación General No. 40/2019, pág. 111.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MENORES DE EDAD) DE FEMINICIDIO EN LAS LEYES DE VÍCTIMAS, SEPTIEMBRE 2021

En este sentido, sobra decir, que en su legislación se deben de establecer los fondos para apoyar a las víctimas, canalizando un porcentaje del presupuesto anual para la protección de estas víctimas indirectas.

Es menester enfatizar que, de no darse la situación anterior, se pudieran presentar diversos obstáculos que impidieran cumplir con la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, tal como lo dicta el artículo 1° de la CPEUM y los distintos tratados internacionales en la materia, de manera particular, su derecho a una vida libre de violencia.

Bibliografía:

- Animal Político, “Feminicidios dejan al menos a 800 menores huérfanos; crean protocolo para atenderlos”, nota periodística del 23 de agosto de 2021, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2021/08/ubican-a-800-menores-huerfanos-por-feminicidio-protocolo-atencion/>
- Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf
- Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 2018, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_M_xico_ante_la_CEDAW.pdf
- CNDH, Recomendación General No. 40/2019, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2020, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/RecGral_043.pdf
- CNDH, UAM Iztapalapa, Diagnóstico Nacional de Acceso a la Justicia y Violencia Feminicida en México, 2016, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 64. Disponible en: file:///C:/Users/les_/Downloads/Acceso%20Justicia%20y%20feminicidio%202018.pdf
- Ley General de Víctimas, disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Marco-Normativo/FEDERAL/Ley_GV.pdf
- Lagarde, Marcela, “Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres”, en Bullen y Diez (coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, San Sebastián, Ankulegi Antropología Elkartea, 2008, p. 216-217.
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/31/57*, 2016, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>
- Navarro Robles, Amanda, *Interrupción legal del embarazo, experiencia en la Ciudad de México*, Boletín CONAMED, México, Volumen 5, núm. 25 julio-agosto 2019, p. 66, disponible en: <http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin25/b25-8.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx#:~:text=Aprueb a%20los%20Principios%20y%20directrices,2>

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN SOBRE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (MENORES DE EDAD) DE FEMINICIDIO EN LAS LEYES DE VÍCTIMAS, SEPTIEMBRE 2021

RODRÍGUEZ MANZO, G., *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

SESNSP, *Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1*, Centro Nacional de Información, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 2021. Información actualizada al 31 de julio de 2021, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1mnvTELZwrS8GV8X2fmzPu2JxpA-gN21-/view>

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta: 17 de septiembre de 2021).